



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0627/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Fior Daliza Acevedo Portalatín contra la Sentencia núm. 00160-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00160-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea. Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora FIOR DALIZA ACEVEDO PORTALATIN, en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión, emitida a favor de la Policía Nacional, fue notificada a la señora Fior Daliza Acevedo Portalatín el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), según consta en certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de la misma fecha.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la hoy recurrente, señora Fior Daliza Acevedo Portalatín, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.*

b. *Que, en sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte accionada solicita que se declare inadmisibles las acciones que nos ocupa en virtud del artículo 70, numerales 2do. y 3ro. de la Ley 137-II, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo el Procurador General Administrativo solicita la inadmisión conforme lo establecido en el artículo por haber vencido ampliamente el plazo para accionar.*

c. *Que este Tribunal entiende pertinente analizar en primer término el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionante, como por el Procurador*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General Administrativo, en virtud del artículo 70.2, dada la solución que se le dará a la acción que nos ocupa.

d. *Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar, y este lapso inicia a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales. Sin embargo, cuando se trata de violaciones continuas, si bien este tribunal había asumido el criterio de que, en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, en virtud del principio de vinculatoriedad instituido en el artículo 7, numeral 13, de la Ley No. 137-11, hade tomarse en cuenta el precedente fijado por el máximo intérprete de la Constitución, que es el Tribunal Constitucional, el cual ha decidido lo siguiente:*

“Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero sobre este criterio, ha de precisarse que su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se ha juzgado por el Tribunal Constitucional versaba sobre el derecho de propiedad, actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

e. Que, de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tierno determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

f. Que desde que la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con pensión de la accionante, ésta no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reinsertada a las filas policiales, de modo que, ante la inexistencia de una omisión u hecho, mediante el cual se renueve de manera constante la violación denunciada, tampoco es posible que quede renovado el plazo para reclamar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por lo que en apariencia nos encontramos frente a un acto lesivo único y no continuado; en ese tenor, entendemos que para los fines del presente amparo se debió tomar como punto de partida para su interposición, la fecha 12 de enero del año 2010, tiempo en el cual cobró efectividad el hecho alegado como generador de la conculcación a los derechos fundamentales del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Fior Daliza Acevedo Portalatín, presentó su recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibido en sede constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso le fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 4111-2016, expedido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), así como mediante el Acto núm. 1781-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la misma fecha.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, la señora Fior Daliza Acevedo Portalatín pretende que se anule y/o se revoque la Sentencia núm. 00160-2016 y se deje sin efecto la Orden General núm. 008-2010, emitida por la Policía Nacional el doce (12) de enero de dos mil diez (2010), alegando que la Policía Nacional y el tribunal que emitió la sentencia impugnada le han vulnerado la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en la Constitución, en su artículo 69, numeral 10. Para justificar su recurso arguye, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que para el caso que nos ocupa y acogiéndonos perfectamente a la Doctrina del Tribunal Constitucional esta, más que claro, Clarísimo que la Sentencia hoy estamos impugnando, vulnera lo establecido en el artículo 256 de la Constitución de la república “(sic)”, que establece que el régimen de carrera policial de los miembros de la policía nacional se efectuara sin discriminación, conforme a su ley orgánica (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “Que la sentencia No.00160-2016, en su página No.6 rechazó en cuanto al fondo la presente Acción constitucional de Amparo, única y exclusivamente por LA EXTEMPORANEIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 70.2 DE LA LEY 137-11”.

c. *La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no Pondero el Artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República relacionado a las Normas del debido proceso se aplicara “(sic)” a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” toda vez que es propia de la ley orgánica 96-04 de la policía nacional “(sic)” en sus artículos 82 y 96 que establece las condiciones para poner en retiro un oficial de la policía, señalando las edades, en caso de ser por antigüedad en el servicio, como lo fue en el caso en cuestión.*

d. *Que con la sentencia fallada por la Segunda sala del tribunal superior Administrativo viola el Artículo 6 de la Constitución Dominicana el cual establece: “SUPREMACÍA DE LA COSNTITUCION. Todas las personas y los Órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, Norma Suprema y Fundamento del Ordenamiento Jurídico del Estado. Son nulos de pleno Derecho toda Ley, Decreto, Resolución, Reglamento, o Acto Contrario a esta Constitución”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), con el propósito de que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, se confirme la aludida sentencia núm. 00160-2016 en todas sus partes. Para justificar las referidas pretensiones, alega en síntesis:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. “POR CUANTO: Que el accionante Mayor FIORDALIZA ACEVEDO PORTALATIN, P.N, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas”.
- b. “POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 00160-2016 de fecha 10-05-2016”.
- c. “POR CUANTO: Que la Sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, par tanto la acción incoada por la OFICIAL RETIRADA carece de fundamento legal”.
- d. *POR CUANTO: Que el motive de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad lo establecido en los artículos 81 y 82 de la ley 96-04, Ley Institución de la Policía Nacional.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), requiriendo que, de manera principal, se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por carecer de trascendencia o relevancia y por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente, que se rechace el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que se confirme, en consecuencia, la Sentencia núm. 00160-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00160-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 00160-2016, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior tanto a la señora Fior Daliza Acevedo Portalatín, como a la Policía Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), según consta en certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de la misma fecha.
3. Auto núm. 4111-2016, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificando el recurso de revisión constitucional tanto a la parte recurrida, Policía Nacional, como al procurador general administrativo, recibido en la misma fecha.
4. Acto núm. 1781-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del Auto núm. 4111-2016 del recurso de revisión constitucional, recibido en la misma fecha.
5. Escrito de defensa tanto de la Policía Nacional, como del procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como del análisis de la sentencia de marras, el presente caso tiene su origen al momento en que, mediante la Orden General núm. 008-2010, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el doce (12) de enero de dos mil diez (2010), fue puesta en retiro forzoso la señora Fior Daliza Acevedo Portalatín por haber cometido faltas graves en el ejercicio, al estar vinculada a actividades ilícitas derivadas del tráfico de drogas. Por este motivo, la señora Acevedo Portalatín accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que se dejara sin efecto el acto de puesta en retiro forzoso producido en su contra y, en consecuencia, se ordenara su reintegro con su rango de mayor, por considerar que la referida institución ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso y tutela judicial efectiva.

El tribunal apoderado declaró inadmisibles por extemporánea dicha acción mediante la Sentencia núm. 00160-2016, considerando que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días, previsto por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2. No conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento¹, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la hoy recurrente, señora Fior Daliza Acevedo Portalatín, mediante copia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibido en la misma fecha. Así mismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

¹ Véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11², cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)³.

d. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado entiende que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio respecto a la inadmisibilidad dictada por el juez de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11 y a los precedentes de este tribunal.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

a. La hoy recurrente, señora Fior Daliza Acevedo Portalatín, mediante la Orden General núm. 008-2010, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el doce (12) de enero de dos mil diez (2010), fue puesta en retiro forzoso por alegadamente estar vinculada a actividades ilícitas derivadas del tráfico de drogas. Por este motivo, la

² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

³ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Acevedo Portalatín accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que se dejara sin efecto el acto de puesta en retiro forzoso producido en su contra. Como consecuencia, intervino la Sentencia núm. 00160-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles por extemporánea dicha acción conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La recurrente, señora Fior Daliza Acevedo Portalatín, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que la indicada sentencia es violatoria de las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo, al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad, y que los jueces han incurrido en una omisión que la ha dejado indefensa, violando el debido proceso conforme a la Constitución dominicana y la ley, al no motivar o dar razones en las que fundamentó su fallo. Por esta razón, solicita la revocación y anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional y, en consecuencia, que sea restituida en el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

c. En ese sentido, contrario a lo esbozado por la recurrente en el ordinal anterior, en cuanto a que los jueces de amparo no motivaron la sentencia recurrida, en lo concerniente a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, este tribunal ha comprobado que dicho planteamiento carece de veracidad, toda vez que el tribunal *a-quia* expone de manera detallada, clara y precisa lo que manda artículo 70, numeral 2, de la referida ley núm. 137-11, así como la Sentencia TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), de este tribunal constitucional, puntualizando, entre otras cosas, que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días y, por tanto, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, (...); razonamientos que resultan correctos y apegados al mandato constitucional, toda vez que la puesta en retiro se produjo el doce (12) de enero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diez (2010), y que no fue sino hasta el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) cuando esta interpuso la acción de amparo, es decir que habían transcurrido seis (6) años, un (1) mes y veintiocho (28) días, sin que conste evidencia de que hubiera realizado actuaciones o diligencias que pudieran haber interrumpido el plazo durante ese largo lapso.

d. Es por ello que este tribunal hace suyos los razonamientos expuestos por el tribunal de amparo, en el sentido de que, si bien es cierto que la hoy recurrente alega en su instancia contentiva del recurso que solicitó de forma verbal a la Jefatura de la Policía Nacional las razones por la cual fue puesta en retiro forzosa, no existe entre las piezas que conforman el expediente ningún tipo de solicitud de reintegro a nombre de la accionante y hoy recurrente, señora Fior Daliza Acevedo Portalatín, por lo que no puede ser tomado en consideración como actuación que interrumpe el plazo, toda vez que no está documentado ni sustentado, más que en el imaginario de la recurrente, situación que lo deja sin valor probatorio.

e. En ese sentido, y en virtud de que en la especie no existen pruebas documentales que les permitan a este tribunal determinar si el plazo previsto por la referida ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, ha sido interrumpido mediante diligencias practicadas por la accionante y actual recurrente, en procura de que el derecho alegadamente vulnerado le fuera reestablecido, estamos en presencia de una violación única, criterio desarrollado mediante la sentencia citada en párrafos anteriores, así como por la Sentencia TC/0184/15, que determinó: (...) la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación.

f. Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando es interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0243/15, dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, (...).

g. Dicho criterio ha sido corroborado en las sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) (pág.19); TC/0539/15, del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), reiterado en su Sentencia TC/0641/16, respecto a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días, estableciendo que:

a. Este tribunal Constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

h. En ese contexto, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, ha quedado claramente evidenciado que la señora Fior Daliza Acevedo Portalatín disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su puesta en retiro forzosa con pensión por razones de antigüedad en el servicio, el doce (12) de enero de dos mil diez (2010)⁴, tiempo en el cual cobró efectividad el hecho alegado como generador de la conculcación a los derechos fundamentales de la accionante (hoy recurrente); sin embargo, incoó la acción

⁴ Ver pág. 2, considerando 1. - En el sumario de los hechos de la instancia del recurso de revisión de la recurrente donde la propia recurrente afirma tener conocimiento en la indicada fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo, a saber, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), luego de haber transcurrido seis (6) años, un (1) mes y veintiocho (28) días, de donde se infiere que la decisión emitida por el juez de amparo, lejos de ser errónea, resulta cónsona con lo estipulado en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11. En consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisibles por extemporánea, como oportunamente señaló el juez de amparo.

i. En la especie, se advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al admitir y declarar la inadmisibilidad de acción de amparo de que se trata, valoró adecuadamente las normas jurídicas aplicables, por lo que este tribunal hace suyos los razonamientos del juez de amparo y procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional, en cuanto al fondo, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho, anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Fior Daliza Acevedo Portalatín contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00160-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00160-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Fior Daliza Acevedo Portalatín; y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00160-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario